Artículo 3. *Funciones.*

1. La Oficina de Extranjeros en Sevilla ejercerá, en el ámbito provincial, las funciones a que hace referencia el artículo 3 del citado Real Decreto 1521/1991, las previstas en la normativa vigente en materia de extranjería, así como las que establece el artículo 5 de la citada Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de noviembre de 1997.

2. El ejercicio de dichas funciones se llevará a cabo sin perjuicio de las competencias que en materia de resolución de expedientes corresponden a otros órganos.

Artículo 4. *Personal y puestos de trabajo.*

1. El personal procedente de la Delegación del Gobierno en Andalucía, Jefatura Superior de Policía y del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de Sevilla, encargado de los expedientes en materia de extranjería, quedará radicado en un único centro de gestión. El personal de la Jefatura Superior de Policía a que se hacía referencia anteriormente se integrará en la Delegación del Gobierno en Andalucía.

2. El Ministerio de Administraciones Públicas propondrá, con la conformidad de los Ministerios competentes, una relación de puestos de trabajo y, en su caso, un catálogo del personal laboral de la Oficina de Extranjeros para la respectiva integración del personal y sus correspondientes puestos de trabajo, procedente de los órganos citados en el párrafo anterior. Se declararán a amortizar los puestos de trabajo que se estimen innecesarios para el funcionamiento de la misma.

3. Los créditos necesarios para las retribuciones del personal integrado de acuerdo con la presente Orden serán transferidos al Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 5. *Jefe de la Oficina.*

1. El Jefe de la Oficina de Extranjeros será nombrado por el Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta conjunta de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El Jefe de la Oficina de Extranjeros deberá tener la condición de funcionario de carrera de los grupos A o B de la Administración General del Estado y será nombrado por el procedimiento de libre designación.

Artículo 6. *Medios materiales.*

Los bienes informáticos y medios materiales de los servicios integrados de acuerdo con lo previsto en la presente Orden se adscribirán al Ministerio de Administraciones Públicas, mediante la correspondiente acta, sin perjuicio de los bienes y medios materiales que adicionalmente se tuvieran que suministrar en caso necesario.

Artículo 7. *Régimen de los servicios integrados.*

Se aplicará a los servicios integrados por la presente Orden las previsiones del citado Real Decreto 1330/1997 sobre dependencia funcional del Ministerio del Interior y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, competencias sobre personal y sobre planificación y gestión de los medios de los servicios integrados, y aquellos otros preceptos de dicho Real Decreto y sus normas de desarrollo que les resulten de aplicación.

Disposición transitoria primera. *Puestos afectados por la creación de la Oficina de Extranjeros.*

Los puestos de trabajo integrados por la presente Orden, así como los de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Andalucía y los del Área de Trabajo y Asuntos Sociales que procedan, se adscribirán provisionalmente por el Subsecretario de Administraciones Públicas a la Oficina de Extranjeros de Sevilla, hasta tanto se adapte la relación de puestos de trabajo, previa consulta con el Ministerio del Interior. Esta relación de puestos de trabajo en ningún caso podrá suponer incremento de gasto público.

Disposición transitoria segunda. *Gestión de personal.*

Las peculiaridades en materia de gestión del personal integrado, reguladas en el artículo 13 del citado Real Decreto 1330/1997, se aplicarán hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al personal que ocupe puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior, de contenido técnico especializado.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 2000.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

20072 *ORDEN de 6 de noviembre de 2000 por la que se establece transitoriamente un mecanismo de preasignación de operador para las llamadas metropolitanas.*

El Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, prevé una serie de actuaciones que pretenden, entre otras, ampliar el ámbito de la selección de operador a las llamadas metropolitanas. Con este objeto añade un nuevo párrafo al punto 7 del artículo 22 de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, por el que se dispone que los operadores de redes públicas telefónicas fijas que tengan la consideración de dominantes facilitarán, antes del 15 de noviembre de 2000, los procedimientos de selección de operador llamada a llamada y de preasignación en las líneas de abonado conectadas a centrales telefónicas digitales.

Hasta la fecha, la preasignación de operador se limita a las llamadas de larga distancia, es decir, provinciales, nacionales e internacionales, y a las dirigidas a los servi-

cios de comunicaciones móviles, no siendo posible preasignar a operadores diferentes en función de los distintos destinos. Esta eventualidad tampoco sería factible para las llamadas de ámbito metropolitano.

Sin embargo, la ampliación del ámbito de la preasignación para incluir a las llamadas de ámbito metropolitano requeriría, en buena lógica jurídica, del consentimiento previo de los usuarios. Por tanto, el objeto de esta disposición es el establecimiento, de forma transitoria, de un mecanismo que permite al usuario elegir por adelantado, para las llamadas metropolitanas, bien al operador que provea la red de acceso o bien al operador preasignado para las llamadas telefónicas de larga distancia y las dirigidas a los servicios de comunicaciones móviles. Ello se hace hasta tanto se regule el procedimiento que permita preasignar a diferentes operadores en función del tipo de llamada. Igualmente, se concreta que, en ausencia de determinación expresa del usuario, sea el operador que provea el acceso el responsable de cursar las llamadas de ámbito metropolitano.

El Reglamento por el que se desarrolla el título II de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, dispone, en su artículo 19.3, que el Ministerio de Fomento podrá establecer mecanismos que permitan preasignar a diferentes operadores en función del tipo de llamada. Esta competencia ha sido asumida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología en virtud del artículo 5 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales.

La presente Orden ha sido sometida al preceptivo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1.dos.2.j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el artículo 25.3 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Preasignación de operador para las llamadas de ámbito metropolitano.*

1. Hasta tanto no se regule el establecimiento de mecanismos que permitan preasignar a diferentes operadores en función del tipo de llamada, el transporte de las comunicaciones de ámbito metropolitano que se cursen mediante el procedimiento de preasignación desde líneas de abonado conectadas a centrales digitales de los operadores de redes públicas telefónicas fijas que tengan la consideración de dominantes será efectuado, a elección de cada usuario:

a) Bien por el operador que provea el acceso; o

b) Bien por el operador que el usuario elija para transportar mediante preasignación las llamadas telefónicas de larga distancia y las llamadas a los servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales.

2. En los supuestos en los que el usuario no determine expresamente el operador que deba efectuar el transporte de sus llamadas metropolitanas será el operador que provea el acceso el responsable de cursar este tráfico.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 2000.

BIRULÉS I BERTRAN